

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL ANEXO
292

Recurrida

KLRA201700811

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
Q-399-17

Sobre:

Solicitud de
Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado, por derecho propio, el 29 de noviembre de 2017, comparece Roberto Quiñones Rivera (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección y Rehabilitación). Nos solicita que revisemos una *Resolución (Respuesta al Miembro de la Población Correccional)* emitida el 14 de septiembre de 2017 y notificada el 12 de octubre de 2017, por la División de Remedios Administrativos. En el referido dictamen, se denegó la solicitud de remedio sobre servicios bibliotecarios instada por el recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deja sin efecto el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Departamento de Corrección para la continuación de los procedimientos de forma cónsona con lo aquí resuelto.

I.

El 12 de septiembre de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la cual alegó que el 22 de agosto de 2017, mientras hacía uso de los servicios de la biblioteca, solicitó fotocopiar un sobre postal, pero le fue denegado. El referido sobre de correo provenía de la Oficina Pro Bono, la cual se negó a proveerle servicios de asistencia legal al recurrente y este interesaba fotocopiar el sobre para evidenciarle al tribunal su gestión de buscar representación legal. Asimismo, el recurrente le solicitó a la biblioteca el primer tomo del libro 31 LPRA, pero se le indicó que no estaba disponible. En vez, se le ofreció buscar la información por computadora, limitado a media hora, y se le indicó que podía tomar notas, pero no imprimir.¹

El 14 de septiembre de 2017, la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la *Solicitud de Remedio Administrativo* instada por el recurrente. La Evaluadora le recordó al recurrente que debía hacer referencia a una respuesta anterior (Q-360-17) y que debía “regirse por las normas y procedimientos de la institución de máxima seguridad en la cual se encuentra”.² El recurrente recibió la determinación el 12 de octubre de 2017.

Inconforme con el aludido dictamen, el 27 de octubre de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En esa misma fecha, notificada el 2 de noviembre de 2017, el Coordinador Regional de la División de Remedios emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó el petitorio de reconsideración. Indicó que el remedio solicitado por el recurrente trataba sobre un asunto previamente

¹ Véase, Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 5-6.

² *Id.*, pág. 7.

planteado y atendido (Q-239-17 y Q-360-17), por lo cual, resultaba repetitivo.³

Insatisfecho con la anterior determinación, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el cual esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró la agencia recurrida al concluir que el reclamo del recurrente obedece a su intención de imponer la forma y manera en que los empleados de la agencia ejercen sus funciones.

Erró la agencia recurrida al no brindarle el servicio de fotocopias para fotocopiar un sobre postal proveniente de la Oficina Pro Bono para demostrar al Tribunal que el recurrente hizo las gestiones de solicitar asistencia legal a dicho organismo.

Erró la agencia recurrida al brindarle al recurrente sólo media hora de acceso a información en el uso de la computadora en cuanto al primer libro del Título 31 de LPRA por el hecho de que en ausencia del libro físicamente en la biblioteca, la información requerida obraba en el programa de la computadora, cuando a todas luces la existencia de todos los tomos debe estar al alcance de todos los confinados por tratarse de una institución correccional de máxima seguridad y que la biblioteca de esta debe proveer el servicio ambulatorio y prestación de libros a confinados que estén impedidos de asistir a la biblioteca por medidas de seguridad o por estar segregados por medidas disciplinarias.

Erró la agencia recurrida al brindarle al recurrente sólo media hora en el uso de la computadora en sustitución de las maquinillas que se mencionan en el Reglamento Acceso a Recursos Legales y el Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios, para confeccionar mociones o documentos de índole legal o personal cuando a todas luces los precitados reglamentos guardan silencio en lo que respecta al tiempo a concederse en el uso de maquinillas para la preparación de estos.

Erró la agencia recurrida al intentar imponerle al recurrente que tenga que sustraer información de la computadora a manuscrito a través del monitor de la computadora alegando que una supuesta reglamentación prohíbe fotocopiar o imprimir información obtenida de los programas existentes en la computadora que ofrecen información en línea.

Erró la agencia recurrida al diversificar el presente reclamo a múltiples solicitudes y respuestas cuando ha sido reconocido incluso por los tribunales que cada caso es distinto y las circunstancias por más que se asemejen contienen hechos distintos.

³ Véase, Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 15-17.

El 9 de febrero de 2018, el Departamento de Corrección, representado por el Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En dicho *Escrito*, se allanó a que se devolviera el caso a la División de Remedios Administrativos para que esta emita una nueva determinación en la cual atienda de manera específica los tres reclamos principales del recurrente en cuanto a lo siguiente: (1) el tiempo de uso de la computadora; (2) las fotocopias del tomo 1 del 31 LPRA; y (3) la fotocopia del sobre postal de la Oficina Pro Bono.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un

criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria,

irrazonable o ilegal". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822; véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 (en adelante, Plan Núm. 2), 3 LPRA Ap. XVIII, la Asamblea Legislativa derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Cónsono con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de todos los adultos y menores bajo su jurisdicción.

Resulta menester puntualizar que a pesar de que mediante el Plan Núm. 2, se derogó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Artículo 68 del Plan Núm. 2, 3 LPRA Ap. XVIII art. 68, dispuso expresamente como sigue:

[t]odos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la

fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

De conformidad con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* (en adelante, Reglamento Núm. 8583). El Reglamento Núm. 8583 define y delimita la jurisdicción y las funciones de la División de Remedios Administrativos, así como las responsabilidades de los miembros de la población correccional, todo lo relativo a la presentación, atención y solución de las solicitudes de remedios administrativos, y la reconsideración de respuestas y revisión judicial. Véase, Artículos V-VII y XII-XV del Reglamento Núm. 8583.

La Regla XIII, inciso 1, del Reglamento Núm. 8583, exige que el Evaluador emita respuestas adecuadas a las solicitudes de remedios presentadas por los confinados, salvo que concurra alguna de las causas de desestimación detalladas en el inciso 5 de la aludida regla.

De otra parte, el 14 de diciembre de 2016, se aprobó el *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales* (en adelante, el Manual) con el fin de proveer a la población correccional acceso a los servicios y recursos bibliotecarios, en un horario regular limitado, para asistirles en sus procesos legales. Tocante a las fotocopias, se le concede discreción al Superintendente para regular el trámite y costo de las mismas, incluso, la concesión gratuita a confinados indigentes.⁴ También se

⁴ Véase, Parte VI, incisos 4-6 del Manual.

regula el uso de las computadoras y el almacenamiento y la impresión de documentos. Parte X del Manual.

Igualmente, el *Manual de Normas y Procedimientos: Acceso a Recursos Legales* de 30 de abril de 2010, permite a la población correccional acceso a los tribunales, sus abogados, y recursos adecuados para ejercer sus derechos y llevar a cabo sus procedimientos legales, incluso, fotocopiar libros y materiales afines.⁵ La Parte XI de este Manual, regula lo concerniente a los documentos de la Biblioteca Legal y reitera lo provisto por la Parte VI, inciso 4, del Manual (2016).

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En el recurso que nos ocupa, el recurrente solicita que revisemos y revoquemos una *Resolución* en la cual la agencia recurrida se negó autorizarle unos servicios bibliotecarios y de fotocopias, lo cual, a su vez, afectó su derecho a acceso adecuado y efectivo a los recursos legales y a los tribunales.

Por su parte, el Departamento de Corrección, por conducto del Procurador General, se allanó a devolver el caso a la División de Remedios Administrativos para que se emita una nueva determinación. En particular, el Procurador General expresó que, si bien el recurrente no evidenció un daño real y sustancial a su derecho a acceso a los tribunales, lo cierto es que en la *Resolución* recurrida se desatendieron tres reclamos del recurrente, y solo se hizo referencia a dos respuestas anteriores (Q-239-17 y Q-360-17). En consecuencia, el Procurador General propone que se devuelva el caso para que la División de Remedios Administrativos emita una nueva resolución en la que, sin hacer referencia a pasadas

⁵ Véase, Partes V y VI del precitado Manual (2010).

respuestas, se atiende y disponga sobre: (1) el tiempo de uso de la computadora; (2) las fotocopias del tomo 1 del 31 LPRA; y (3) la fotocopia del sobre de la Oficina de Pro Bono.⁶ A tales efectos, recordemos que la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, *supra*, le exige a la División de Remedios Administrativos emitir respuestas adecuadas a las solicitudes de remedios administrativos de los confinados.

Por lo anteriormente esbozado, resolvemos que la División de Remedios Administrativos no atendió los reclamos del recurrente, según lo requerido por el Reglamento 8583, pues no particularizó su respuesta, sino que se limitó a hacer referencia a respuestas anteriores. Acogemos, pues, la propuesta del Procurador General de devolver el caso para que se emita una nueva resolución que atienda los reclamos del recurrente. Consecuentemente, devolvemos el caso y le ordenamos al Departamento de Corrección que proceda a atender y expresarse sobre los reclamos del recurrente en torno al tiempo de uso de la computadora; las fotocopias del tomo 1 del 31 LPRA; y el sobre postal de la Oficina Pro Bono.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deja sin efecto la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso de epígrafe al Departamento de Corrección para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente. Notifíquese, además, al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

⁶ Véase, *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 15-17.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones